



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes agosto de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agregan,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Antonio Cueto Miranda contra la resolución de fojas 359, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirma la apelada y declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2012, Manuel Antonio Cueto Miranda interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 6, de fecha 15 de noviembre de 2011, que desestimó la excepción de prescripción extintiva planteada por el recurrente en el proceso civil recaído en el Expediente N° 05235-2010-96 del Décimo Quinto Juzgado Civil-Comercial, que sobre declaración judicial de propiedad fue seguido por María Lucía Peyón Casaretto y otra contra el ahora demandante. Alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Con fecha 20 de marzo de 2012, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que el amparo no constituye una instancia adicional o de revisión de lo decidido en sede ordinaria.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Sucesión procesal del demandante

1. Como se desprende del aplicativo web Consultas en Línea del Reniec, el demandante falleció el 11 de febrero de 2014. A fojas 101 obra el Acta notarial de sucesión intestada de Manuel Antonio Cueto Miranda, que luego de ratificar la fecha del fallecimiento del demandante, declara la vocación hereditaria de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

Blanca Mirtha Cueto Bustamante en calidad de hermana del causante. Asimismo, a fojas 103 corre la Partida Registral N° 13276598, en la que se encuentra inscrita la sucesión intestada del recurrente, habiendo sido declarada como heredera Blanca Mirtha Cueto Bustamante, en su condición de hermana, la misma que solicitó su incorporación al proceso mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, fue notificada de los actos procesales posteriores al fallecimiento del causante y ratificó la defensa ejercida por el abogado que patrocinó al recurrente en la presente causa.

2. Así, aun cuando el demandante haya fallecido durante el trámite del proceso, este Tribunal debe dictar la sentencia correspondiente, pues como derecho presuntamente conculcado se encuentra el relativo a la debida motivación de las resoluciones judiciales, concretamente de una resolución emitida en el contexto de un proceso civil donde el recurrente intervino como demandado, por lo que el sentido de lo resuelto en esta sede tendrá implicancias en los derechos de la sucesión del demandante (en este caso representada por Blanca Mirtha Cueto Bustamante) en dicho proceso civil.

Delimitación del petitorio de la demanda

3. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N° 6, de fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. La parte demandante alega que la recurrida no efectuó una adecuada valoración de la excepción de prescripción extintiva planteada en el proceso civil recaído en el Expediente N° 05235-2010-96; sino que, por el contrario, los jueces emplazados declararon infundada dicha excepción, tras limitarse a verificar la literalidad del petitorio, que consignaba como pretensión la de declaración judicial de propiedad, sin analizar la fundamentación de hecho y de derecho de la demanda, que evidenciaba que su real pretensión era la de nulidad de acto jurídico por simulación, la cual tiene un plazo de prescripción de diez años según lo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. A pesar de que este plazo habría transcurrido en exceso en dicho proceso civil, la recurrida declaró infundada la excepción de prescripción.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

artículo 139, inciso 5, de nuestra Constitución, importa que “los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.” [Exp. N.º 04189 2012-PA/TC f. j. 6 y Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC f. j. 6]. De esta forma se garantiza, en primer término, que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, y en segundo lugar, facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [STC Exp. 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]; por lo que, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que les asiste a todos los justiciables (STC Exp. 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

5. Ahora bien, a fin de delimitar lo que aquí puede ser materia de control constitucional, cabe reiterar el criterio del Tribunal Constitucional en el sentido que en esta vía únicamente puede revisarse decisiones jurisdiccionales emitidas por la judicatura ordinaria si estas contienen vicios graves de razonamiento o motivación (STC Exp. 0728-2008-HC, STC Exp. 0079-2008-PA, entre otras) o errores o déficits de interpretación constitucional (RTC Exp. 0649-2013-AA, RTC Exp. 2126-2013-AA, entre otras). Así, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios [Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. f. j. 2].
6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento (coherencia entre las premisas y la decisión); iii) deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas); iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y, vi) motivaciones calificadas (en aquellos casos que ameriten una especial justificación como el rechazo liminar de una demanda, entre otros) [Entre otras, STC 0728-2008-HC/TC, fundamento 7, STC 03864-2014-PA/TC, fundamento 27].
7. En el presente caso, la parte recurrente pide la nulidad de la Resolución N° 6, de fecha 15 de noviembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar que esta incurrió en un error al haber declarado infundada la excepción de prescripción planteada en el Expediente N° 05235-2010-96. Considera que el rechazo de esta excepción se debió a que los jueces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

emplazados se limitaron a verificar la literalidad del petitorio de la demanda, que consignaba como pretensión la de declaración judicial de propiedad, sin tener en cuenta que el real objeto de dicho proceso era la declaración de nulidad de un acto jurídico por simulación, cuyo plazo prescriptorio –previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil– habría transcurrido en exceso a la fecha de interposición de la demanda.

8. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el vicio denunciado por la parte demandante se configuraría como un supuesto de motivación incongruente, por cuanto se denuncia que el órgano jurisdiccional habría incurrido en una errónea calificación de la pretensión planteada en el Expediente N° 05235-2010-96.

9. En cuanto a las implicancias del principio de congruencia procesal en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha establecido que en virtud a dicho principio se exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas [Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC f. j. 7]. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control, por lo que, se ha identificado dos supuestos claros en los que es posible alegar su afectación:

- Que el juez incurra en desviaciones de la pretensión que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- Que el juez resuelva al margen de este principio, al dejar incontestadas las pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva).

10. De autos se advierte que la cuestionada Resolución N° 6, de fecha 15 de noviembre de 2011, al absolver los argumentos del recurrente respecto a la excepción de prescripción planteada, estimó lo siguiente:

[...] el petitorio de la demanda de fojas 152 contiene como pretensión principal la declaración de propiedad sobre las acciones representativas del capital social de la sociedad coemplazada, en mérito a documentos suscritos en febrero y marzo de mil novecientos noventa y cuatro, “para simular una transferencia que en realidad nunca ocurrió” y a partir de los cuales en el transcurso del tiempo, hasta el año dos mil diez el codemandado Cueto Miranda habría actuado “como nuestro mandatario sin representación y bajo nuestras expresas instrucciones” (sic), [...].

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

De lo que se colige que la demanda no solamente se sustenta en la aducida simulación de la transferencia de mil novecientos noventa y cuatro, sino en los actos propios realizados por el codemandado Cueto Miranda, hasta el año dos mil diez, situación que determina que no puede considerarse vencido el plazo de prescripción alegado (...), por vía de la reconducción de la pretensión declarativa de verdadero propietario a una de nulidad de acto jurídico por simulación (...), en forma contraria a lo dispuesto por el artículo VII in fine del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

11. En tal contexto, esta Sala del Tribunal Constitucional no aprecia que en la resolución judicial impugnada, la Sala emplazada haya omitido pronunciarse respecto a los argumentos que sustentaron la excepción de prescripción formulada por el recurrente, o que los jueces emplazados hayan modificado o alterado la pretensión planteada por María Lucía Peyón Casaretto y otra contra Manuel Antonio Cueto Miranda en el Expediente N.º 05235-2010-96. Ello, toda vez que, como ha quedado evidenciado *supra*, la Resolución N.º 6 absolvió de forma expresa los cuestionamientos planteados por el recurrente, y, al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad por la parte demandante, no se aprecia arbitrariedad alguna en su contenido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
24 SET. 2018


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debe advertirse que las instancias judiciales han rechazado de manera liminar la presente demanda, con lo cual y, en principio, se habría configurado un impedimento procesal para ingresar al análisis de fondo. Ello porque como bien se sabe, si las instancias judiciales declararon la improcedencia liminar de la demanda sin advertir la relevancia constitucional de las cuestiones propuestas, habrían incurrido en un supuesto de nulidad insalvable conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional. No obstante, en situaciones análogas a las de autos este Tribunal ha optado por ponderar los efectos de una eventual declaración de nulidad. En tal sentido se ha establecido en jurisprudencia atinente que:

“la declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar.” (STC Exp. 4587-2004-AA/TC, fundamento 15).

En el presente caso existen suficientes elementos que permiten establecer que la sentencia de fondo no pone en riesgo los derechos de los jueces emplazados. Esto porque, fueron notificados a partir de las fojas 282 y 283 de los actuados; así como a fojas 270, en adelante, obra el apersonamiento y posterior participación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Por otro, lado, se aprecia también que las señoras María Rosario y María Lucía Peyón Casaretto, vencedoras en el proceso civil cuestionado, han presentado escritos e informes, tanto en sede del Poder Judicial como en esta sede, expresando lo que han considerado pertinente en relación a sus intereses. A fojas 117, además este Tribunal les concedió el uso de la palabra en el día de la vista de la causa.

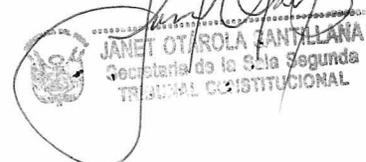
De ello, se concluye entonces que en el presente caso las partes han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que el pronunciamiento sobre el fondo de mayoría no los toma por sorpresa.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

24 SET 2018





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con el sentido desestimatorio del fallo, estimo pertinente recordar algunas de las consideraciones desarrolladas por nuestro Colegiado en la Resolución recaída en el Exp. N° 3700-2013-PA/TC y que en su momento, me permití suscribir.

En relación con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional y el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

“6. Conviene que este Colegiado deje claramente establecido cual es el sentido del artículo 121 del Código Procesal Constitucional y lo que en todo caso representa el carácter inimpugnable de sus sentencias. Al respecto procede señalar que:

a. El artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".

b. Como se puede apreciar, en ninguna parte del citado dispositivo se establece como facultad del Tribunal Constitucional la de declarar la nulidad de sus propias sentencias. Al contrario, el título que lleva tal norma, y que taxativamente proclama el "Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional", permite inferir que el propósito de dicha norma es preservar la sentencia emitida por el máximo colegiado constitucional.

c. Cabe puntualizar, por lo demás y dentro del contexto descrito, que tampoco debe confundirse la facultad de aclarar o corregir una resolución (a las que por supuesto se refiere la norma) con una presunta capacidad para declarar la nulidad de sentencias. La facultad de aclarar o subsanar vía corrección un eventual error, en ningún caso puede modificar, alterar o anular el fondo de las sentencias, únicamente se circunscribe y así debe entenderse a los aspectos formales de las mismas”.

En relación con la garantía de la cosa juzgada en la Constitución Política del Perú, el carácter inimpugnable de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el principio de seguridad jurídica como elemento del Estado Constitucional.

“9. Respecto a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en su STC N° 0054-2004- PI/TC, ha señalado expresamente que "(...) vulnera la cosa juzgada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

o la interpretación 'parcializada' de sus fundamentos. (...) De este modo, toda 'práctica' o 'uso' que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación."

10. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional, se adscribe a la línea trazada por los artículos 202º, inciso 2, y 139º, inciso 2, de la Constitución, en cuanto a la inmutabilidad de la cosa juzgada, al punto que lleva, precisamente, por título "Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional" y preceptúa expresamente en su primera parte que "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.

11. En las circunstancias descritas, la pretensión de declarar la nulidad de la sentencia..., infringe pues y sin duda alguna las citadas normas constitucionales, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional y la garantía de la cosa juzgada.

12. Cabe recordar por lo demás, que no solamente es un principio la cosa juzgada, sino que también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Al respecto, nuestro propio Colegiado ha dejado sentado en otras ocasiones que la seguridad jurídica ha sido entendida como un principio que "...forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho.", en virtud del cual "La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad" (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3). Por ello, precisamente, en todo Estado Constitucional, siempre hay un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano de cierre es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política, que debe proteger la seguridad jurídica; tanto es así que agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205º de la misma Norma Fundamental) y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, está habilitada para rectificar la decisión del Tribunal Constitucional".

En relación a las competencias de cada conformación del Tribunal Constitucional

"13. El Tribunal Constitucional de hoy, como cualquier otro que tengamos en el futuro, debe aceptar que sus competencias son limitadas por lo previsto en la propia Constitución. Y que si la Norma Fundamental ha establecido que las sentencias de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO CUETO MIRANDA

nuestro colegiado son expedidas en instancia definitiva, dicho mandato debe ser cumplido, más allá de las posiciones que en distintos momentos pueda tener cada conformación del Tribunal”.

Sobre el presente proceso.

1. Las consideraciones anteriormente glosadas, corresponden a un caso en el que se discutió acerca de la posibilidad de que nuestro Colegiado opte por declarar la nulidad de una de sus sentencias, posición que como bien se conoce, no llegó a prosperar por considerarse inviable a la luz de lo previsto por nuestro ordenamiento jurídico.
2. En el caso de autos y a tenor de los antecedentes que le acompañan, corresponde precisar que no nos encontramos de ninguna forma ante una situación que de alguna forma justifique decretar nulidad de sentencia alguna, sino más bien, ante un supuesto de nulidad de actuados procesales.
3. En efecto, originalmente y a instancias de una primera vista de causa llevada a cabo con fecha 23 de setiembre del 2013 ante la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrado por una anterior conformación de Magistrados, fue emitida la resolución (auto) de fecha 28 de octubre del 2013, la misma que en su momento declaró improcedente la demanda interpuesta.
4. Posteriormente y a raíz de la solicitud de aclaración y nulidad promovida por el demandante y entendida como recurso de reposición, es emitida por la misma Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la resolución (auto) de fecha 15 de mayo del 2014, mediante la cual se declaró fundado el recurso de reposición interpuesto y nulos los actuados procesales de publicación y notificación de la antes citada resolución del 28 de octubre del 2013, reponiéndose el proceso al estado de emitir sentencia.
5. Tras el avocamiento de la presente causa por la actual conformación del Tribunal Constitucional, es su Segunda Sala la que asume la competencia de la presente causa, por lo que estando a la nulidad de actuados procesales decretada, es que se ha expedido la sentencia de autos, con cuyo contenido, como antes he indicado, concuerdo plenamente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
24 SET. 2018



JAYET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL